



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 257

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de julio de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 587 DE 2000

(junio 28)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES ROBADOS

Las Repúblicas de Colombia y Ecuador, considerando la importancia de proteger el Patrimonio Cultural de las dos naciones, y a la vez promover la protección, el estudio y la exhibición de los bienes culturales de los dos países, además de incrementar la cooperación entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de objetos robados de reconocida importancia para los dos países, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

1. Para el efecto de este convenio, "Bienes Culturales" son:

- Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles u otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
- Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;
- Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros y otros documentos importantes;

- Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico;
- Sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático;
- Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico;

g) Objetos y documentos que pertenecieron a personajes de singular relevancia de los dos países;

h) Otros objetos que sean considerados como tales por cada uno de los dos países, de acuerdo con su legislación interna.

2. Las Partes se comprometen individualmente y de considerarlo apropiado, conjuntamente:

- Facilitar la exhibición de Bienes Culturales en ambos países, a fin de incrementar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;
- Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el robo de Bienes Culturales.

Artículo II

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales de que tenga conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional. En este caso, deberá presentarse suficiente información descriptiva que permita a la otra Parte identificar los objetos. Al recibo de tal información, la otra Parte, mediante su organización aduanera u otra apropiada, y con la asistencia de la Parte informante, deberá tomar las medidas que sean legales y factibles para detectar el ingreso de tales objetos en su territorio y localizar tales objetos dentro de su territorio. Si la otra parte localiza los objetos que presenten las características de los que fueron reportados, deberá proporcionar a la Parte informante toda la información disponible sobre su ubicación y los pasos que deberán tomarse para asegurar su

retorno, a condición de que pueda demostrarse que fueron sustraídos ilegalmente.

2. A pedido de una Parte, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que han sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante.

3. Los pedidos para la recuperación y devolución de bienes culturales específicos deberán formalizarse por las vías diplomáticas. La Parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y otras pruebas necesarias que fundamenten sus derechos sobre dichos bienes.

4. Si la Parte requerida obtiene la autorización legal necesaria, deberá retomar los bienes culturales solicitados a las personas designadas por la Parte solicitante. Sin embargo, de no obtener la autorización mencionada, hará todo lo posible a fin de proteger los derechos legales de la Parte solicitante y facilitar el acceso de ésta a una acción privada para el retorno de los bienes.

5. Las Partes procurarán informar ampliamente, mediante la colocación de letreros, distribución de folletos y otros medios que uno u otro seleccione, a las personas que ingresan o salen de sus territorios, de las leyes de cada una de las Partes con respecto a sus bienes culturales y de cualquier procedimiento o requerimiento específico establecido por las Partes en relación con los mismos.

Artículo III

Todos los gastos ocasionados para la devolución y entrega de los bienes culturales deberán ser sufragados por la Parte solicitante.

Artículo IV

El presente Convenio entrará en vigor una vez que se efectúe un canje de notas diplomáticas que indiquen que cada Parte ha cumplido con los requisitos de su derecho interno.

Podrá darse por terminado por cualquiera de las partes treinta días después de que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado.

Suscrito en Santa Fe de Bogotá el 17 de diciembre, de 1996 en dos ejemplares idénticos e igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Clemencia Forero Ucróss.

Por el Gobierno de la República de Ecuador,

Galo Leoro F.».»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 17 de diciembre de 1996, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del señor Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Cultura,

Juan Luis Mejía Arango

* * *

LEY 588 DE 2000

(julio 5)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Notariado y competencias adicionales.* El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Parágrafo 1°. Las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 2°. Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales o jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999.

Artículo 2°. *Propiedad e interinidad.* El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

Artículo 3°. *Lista de elegibles.* Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Artículo 4°. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. Los análisis de méritos y antecedentes.
2. La prueba de conocimientos.
3. La entrevista.

El concurso se calificará sobre cien puntos, así:

a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.

Las experiencias valdrán hasta treinta 35 puntos, así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

Especialización o postgrados diez (10) puntos.

Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

La entrevista, hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.

Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurre.

Artículo 5°. Para ser notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. *Postulaciones.* El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira, si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia.

En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría.

Artículo 7°. *Continuidad del servicio notarial.* No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

Artículo 8°. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

Artículo 9°. El protocolo y en general el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 10. Cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 11. La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA, 06 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de Segundo Nivel de Atención del departamento de Córdoba.

Honorables Senadores:

Por decisión que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito rendir ponencia favorable para

primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, 06 de 1999 Senado “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de Segundo Nivel de Atención del departamento de Córdoba”.

Agradecemos de antemano el interés mostrado por la Administración Departamental de Córdoba en las recomendaciones para que esta iniciativa legal, no sólo contribuya a la solución del grave problema que afrontan los cuatro hospitales de segundo nivel de atención en salud en el departamento, sino que los beneficios deben en esencia contribuir con la

grave situación económica que afronte en cada uno de los municipios las entidades encargadas de prestar el primer nivel de atención en salud.

La salud es uno de aquellos bienes que por su condición inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta, estas son precisamente las condiciones en que se encuentran la mayor parte de los ciudadanos cordobeses para los cuales la salud es una de sus grandes necesidades básicas insatisfechas.

La salud por su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y del legislador, con miras a su protección efectiva, por ello la ley en su alcance debe darle ese tratamiento prioritario y preferencial como es el de garantizar los servicios de salud en el primer nivel de atención, ello justifica la ampliación del alcance en proyecto original que si bien busca una solución específica, a los hospitales de segundo nivel, esta no es suficiente ni garantiza un apoyo fundamental al sector de la salud en el departamento de Córdoba.

Para un mejor entendimiento del proyecto, procedemos a señalar de una forma general los contenidos básicos del Proyecto número 108 de 1998 Cámara, 06 de 1999 Senado, al cual se le formulará más adelante un pliego de modificaciones, para que el mismo tenga un mayor alcance en el mejoramiento del sector salud en el departamento.

El título del proyecto original alude a los hospitales de segundo nivel, para ampliar los beneficios y propender por una acción más racional, el título propuesto alude a la emisión de la estampilla Pro-Salud, con destino a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de primer y segundo nivel de atención en salud.

Se establece en el artículo 1° modificaciones, como la de precisar el objeto de la ley, además se precisa como prioridad de lo producido por la estampilla, el saneamiento fiscal de las entidades de salud, que es uno de los problemas más preocupantes de las entidades de salud en el departamento.

La destinación del treinta por ciento (30%) del producido de la estampilla, para sufragar gastos para el pago de personal especializado, médico, paramédico, lo cual contribuye en parte a garantizar la prestación de los servicios de urgencia, cuyos costos por concepto de horas extras, dominicales y festivos tienen un impacto significativo en las finanzas de las entidades, como es de nuestro conocimiento la ley establece como imperativo la permanencia en la prestación de los servicios de urgencias y las entidades no pueden someter este servicio al sistema de oferta y demanda como puede suceder con otros servicios que prestan las entidades de salud.

La distribución proporcional de los recursos que se obtendrán es apenas lógico ante la difícil situación económica que presentan las entidades en cada uno de los niveles y en cada uno de los municipios del departamento. El cincuenta por ciento para los cuatro hospitales regionales que se distribuirán proporcionalmente le garantizará a estos hospitales recursos frescos por un valor de \$6.250 millones de pesos. El otro cincuenta por ciento se distribuirá proporcionalmente para los municipios y con destino a las entidades encargadas de la prestación de los servicios en el primer nivel de atención en salud. Esta distribución le estará garantizando recursos promedios de \$892 millones a cada uno de los 28 municipios del departamento.

En el artículo segundo se cambia el monto de la emisión de la estampilla, esto como está establecido en el título para beneficiar a todo el sector salud del departamento en cada una de las entidades de primero y segundo nivel de atención en salud.

En el artículo tercero el proyecto original en el inciso segundo hace referencia a las providencias que expida la Asamblea, este término se cambia por actos administrativos, por cuanto las asambleas no expiden providencias. En el párrafo se limita el porcentaje del valor de la estampilla, quedando la Asamblea facultada a su fijación sin que supere el tres por ciento 3%.

El artículo 4°, se suprime la parte "siempre con destino a los hospitales de segundo orden del departamento de Córdoba" esta parte sobra al quedar establecida en título de la ley y en el artículo 1°.

En el artículo 5°, se establece la posibilidad de sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo, garantizando la seguridad y la eficacia en su recaudo.

En el artículo 6°, y para efectos de darle un correcto manejo presupuestal a los recursos producidos por la emisión de la estampilla, se establece que tanto en la ordenanza de presupuesto como en el decreto de liquidación, estos recursos cuenten con un eficiente tratamiento presupuestal como lo exige las normas presupuestales, este tratamiento presupuestal también deberá ser tenido en cuenta por cada uno de los municipios y entidades de salud en sus respectivos presupuestos.

Otro aporte importante en este artículo que se establecen en los párrafo 1° y 2°. Es lo relacionado con la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Departamento y las Tesorerías Municipales en cuanto al recaudo y giro oportuno de los recursos, este mecanismo hará que las sumas recaudadas, estén disponibles en las respectivas entidades de salud en forma periódica casi bimensual, permitiendo cumplir con prontitud su objetivo y evitando los desvíos y la corrupción de que pueden ser objeto estos recursos.

Por último en el artículo séptimo, se establece la intervención de las Contralorías Municipales, para que dentro del ejercicio del control fiscal que le establece la ley, efectúen un seguimiento al cumplimiento de la ley, especialmente en aspecto al recaudo y giro de los recursos, a la distribución proporcional y por último a la inversión racional según el destino prioritario establecido en el artículo 1° de la ley.

Proposición

Con base en el anterior informe proponemos a la Comisión Tercera del honorable Senado de la República dar voto favorable al Proyecto de ley 108 de 1998 Cámara, 06 de 1999 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de Estampilla Pro-Hospitales de Segundo Nivel de Atención del departamento de Córdoba*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

El Senador Ponente,

Juan Manuel López Cabrales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA, 06 DE 1999 SENADO

Se modifica el título del proyecto, el cual quedará así: *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Salud del departamento de Córdoba con destino a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud en el primero y segundo nivel de atención en salud.*

Artículo 1°. Quedará así: Con el objeto de contribuir al financiamiento del sector salud en el departamento de Córdoba, autorizase a la Asamblea del departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Salud", cuyo producido se destinará prioritariamente para:

- Acciones dirigidas al saneamiento fiscal de las respectivas entidades de salud.
- Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por las distintas Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud.
- Desarrollar y cumplir eficientemente con la misión propia de cada una de ellas.
- Compra de suministros.
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poder cumplir con los requerimientos que demande el servicio de los usuarios, especialmente en laboratorios atención de urgencias, biotecnología informática y comunicaciones.

Del total recaudado las entidades de salud de primero y segundo nivel podrán destinar hasta el treinta por ciento (30%) en el pago de personal especializado, médico, paramédico y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Los montos recaudados se distribuirán en forma proporcional. Cincuenta por ciento (50%), para los hospitales de segundo nivel de atención en salud repartidos proporcionalmente, y cincuenta por ciento (50%)

distribuidos de la misma forma entre los municipios del departamento, para cubrir las necesidades del primer nivel de atención en salud, a través de los Centros Médicos de Atención de Urgencias (CAMU).

Artículo 2°. Quedará así: La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) m/cte. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2000.

Artículo 3°. Quedará así: Autorizar a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Los actos administrativos que en cumplimiento de esta ley expida la asamblea del departamento, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor de la estampilla será determinado por la Asamblea del departamento de Córdoba, sin que en ningún caso este pueda ser superior al tres por ciento 3%.

Artículo 4°. Quedará así: Facultar a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión esta ley autoriza.

Artículo 5°. Se modifica adicionando un parágrafo, el cual quedará así: La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos gravados.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Córdoba podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 6°. Se modifica adicionando dos párrafos, el cual quedará así: El recaudo de lo producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

La Asamblea Departamental en la Ordenanza de aprobación de los presupuestos anuales y la Gobernación de Córdoba en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, determinarán los valores estimados para cada una de las entidades de salud a las que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales serán responsables del recaudo, cuyos recursos serán girados dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento de cada bimestre a la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Departamental.

Parágrafo 2°. El departamento a través de la entidad respectiva a su vez hará los traslados correspondientes a cada una de las entidades beneficiarias dentro de los 15 días siguientes, en los términos y condiciones señalados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7°. Quedará así: El control fiscal de los recursos que se obtengan por concepto de esta estampilla será ejercido por la Contraloría Departamental y las Contralorías Municipales en aquellos municipios donde existan estos organismos de control.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López Cabrales.

TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA, 06 DE 1999 SENADO

por medio del cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Salud del departamento de Córdoba, con destino a las entidades encargadas de las prestaciones de los servicios de salud en el primero y segundo nivel de atención en salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el objeto de contribuir al financiamiento del sector salud en el departamento de Córdoba, autorízase a la Asamblea del Departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Salud", cuyo producido se destinará prioritariamente para:

Acciones dirigidas al saneamiento fiscal de las respectivas entidades de salud.

Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por las distintas Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud.

Desarrollar y cumplir eficientemente con la misión propia de cada una de ellas.

Compra de suministros.

Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poder cumplir con los requerimientos que demande el servicio de los usuarios, especialmente en laboratorios, atención de urgencias, biotecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado las entidades de salud de primero y segundo nivel podrán destinar hasta el treinta por ciento (30%) en el pago de personal especializado, médico, paramédico y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Los montos recaudados de distribución en forma proporcional. Cincuenta por ciento (50%), para los hospitales de segundo nivel de atención en salud repartidos proporcionalmente, y cincuenta por ciento (50%) distribuidos de la misma forma entre los municipios del departamento, para cubrir las necesidades del primer nivel de atención en salud, a través de los Centros Médicos de Atención de Urgencias (Camu).

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) m/cte. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2000.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Los actos administrativos que en cumplimiento de esta ley expida la Asamblea del departamento, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor de la estampilla será determinado por la Asamblea del departamento de Córdoba, sin que en ningún caso este pueda ser superior al tres por ciento 3%.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión esta ley autoriza.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos gravados.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Córdoba podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 6°. El recaudo de lo producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

La Asamblea Departamental en la Ordenanza de aprobación de los presupuestos anuales y la Gobernación de Córdoba en el Decreto de Liquidación del presupuesto, determinarán los valores estimados para cada una de las entidades de salud a las que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales serán responsables del recaudo, cuyos recursos serán girados dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento de cada bimestre a la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Departamental.

Parágrafo 2°. El departamento a través de la entidad respectiva a su vez hará los traslados correspondientes a cada una de las entidades beneficiarias dentro de los 15 días siguientes, en los términos y condiciones señalados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 7°. El control fiscal de los recursos que se obtengan por concepto de esta estampilla será ejercido por la Contraloría Departamen-

tal y las Contralorías Municipales en aquellos municipios donde existan estos organismos de control.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Del honorable Senador,

Juan Manuel López Cabrales.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de junio de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 06 Senado de 1999 *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de Segundo Nivel de Atención del departamento de Córdoba*, con pliego de modificaciones. Consta de diez (10) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 1999 SENADO

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 13 de 2000

Honorable Senador

GABRIEL CAMARGO SALAMANCA

Presidente Comisión Tercera

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, "por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar".

El proyecto de ley materia de estudio, le ordena a la dirección de reclutamiento y reservas del Ejército Nacional, en el término de seis (6) meses, efectuar una serie de convocatorias en todo el territorio nacional para la definición de la situación militar de los mayores de 28 años, pertenecientes a los estratos 0, 1 y 2, los cuales pagarán una cuota de compensación militar de cincuenta mil pesos (\$50.000), más veintiocho mil pesos (\$28.000), por derecho de laminación, y una contribución pecuniaria del 20% sobre el salario mínimo mensual legal vigente; lo cual constituye un mecanismo legal que permite acerca de 400.000 mil colombianos la obtención de la libreta sin estar expuestos a los tramitadores de turno quienes solicitan sumas que lindan con el millón de pesos para la definición de la situación militar, que a la luz de la situación económica del país, hace casi imposible que personas de los estratos mencionados puedan obtener un documento tan necesario para vincularse laboralmente, y realizar otros muchos actos jurídicos, en un país cuya tasa de desempleo bordea el 22%.

Así mismo, el proyecto a más de buscar la erradicación de la corrupción en la Institución Militar y limpiar de cierta forma la imagen proyectada por esta en los últimos tiempos, pretende otorgar un beneficio social con respecto a los valores de la actual Ley, a las personas a las cuales va dirigido.

El siguiente análisis ilustra las afirmaciones anteriores:

Concepto	Ley actual		Propuesta En pesos
	En S.M.L.M.	En pesos	
*Cuota Mínima Compensación Militar Bachilleres	60%	\$131.000	\$50.000
*Cuota Mínima Compensación Militar Regulares	50%	\$157.000	\$60.000
Laminación y Expedición de Tarjeta Reservista		\$31.000	\$28.000
Multas			
Presentarse con 18 años cumplidos	20%	\$53.000	\$0
Presentarse con 19 años cumplidos	30%	\$106.000	\$0
Presentarse con 20 años cumplidos	60%	\$157.000	\$0
Presentarse con 21 años cumplidos	80%	\$209.000	\$0
Presentarse con 22 años cumplidos	100%	\$264.000	\$0
Presentarse con 23 años cumplidos	120%	\$313.000	\$0
Presentarse con 24 o más años cumplidos	140%	\$365.000	\$0

*Estos valores se incrementan de acuerdo a la declaración de renta y/o los ingresos de los interesados y/o sus padres, en caso de que los primeros sean dependientes.

El proyecto no pretende derogar la Ley 48 de 1993, Decreto Reglamentario 2048 de 1993, sino suspender su vigencia durante seis (6) meses, para dar paso a una tarifa fija que posibilite el pago de los derechos que se derivan de la definición de la situación militar; transcurrido el cual recobra vigencia.

Si bien manifestamos nuestro acuerdo con el texto definitivo aprobado del proyecto de ley, en la Cámara de Representantes, consideramos pertinente precisar la redacción del párrafo tercero del artículo primero del mismo, en el sentido de hacer claridad que el valor de veintiocho mil pesos (\$28.000), allí fijado corresponde al costo de laminación y expedición de la tarjeta militar, y que no es un valor adicional a los treinta y un mil pesos (\$31.000), estipulados en la actual ley, para así evitar confusiones al momento de su aplicación.

En los anteriores términos damos cumplimiento a la designación de la que fuimos objeto, como ponentes y proponemos darle primer debate al Proyecto de ley 039 de 1999 Cámara; 204 de 1999 Senado, "por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar".

Atentamente,

Piedad Zuccardi,

Senadora de la República.

José Antonio Gómez Hermida,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil (2000). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, "por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar". Sin pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo del cacao y la organización gremial.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 16 de 2000

Señores

PRESIDENTE DE LA COMISION TERCERA

SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

En nuestra condición de ponentes para primer debate del Proyecto de ley 226 de 2000 Senado, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial", procedente de la Cámara de Representantes, radicado en el Senado con el número 226/00, rendimos ponencia en los siguientes términos:

El objeto del proyecto de ley es incrementar en un 2%, sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional, la cuota de fomento de que tratan las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983 y disponer igualmente que quienes procesen cacao o lo exporten, también aporten al Fondo Nacional del Cacao un 3% sobre el precio de compra de cada kilogramo de producción nacional. Y lo más importante, aparentemente, que quienes importen cacao en grano o sus derivados, contribuyan al Fondo, con una cuota del 5% sobre el precio de compra equivalente en pesos de cada kilogramo, cualquiera sea su origen o procedencia.

La exposición de motivos que elaboró el honorable Representante Alfredo Colmenares para sustentar el proyecto tiene 42 páginas y no vacilamos en calificarla de excelente y meritorio estudio. Quien quiera tener una visión de la actividad cacaotera en Colombia forzosa y plausiblemente deberá remitirse a este texto. Consigna la historia de

Fedecacao desde cuando nació a la vida jurídica el 19 de diciembre de 1962 dando cuenta de su funcionamiento en todos sus pormenores lo mismo que del origen de la cuota que comenzó con el 2% en 1965 (Ley 31) y pasó al 3% mediante la Ley 67 de 1983. Le atribuye el autor de la iniciativa a la Federación en sus 35 años de existencia, el haber cuadruplicado la producción y triplicado la productividad.

Campea sobre los aspectos ecológicos, la botánica específica del cacao, como sus hábitos de crecimiento, el follaje, las raíces, el fruto y el sistema de cultivo. Al hablar de los aspectos sociopolíticos destaca las zonas de influencia a saber: los Santanderes, Arauca, Urabá, Magdalena Medio, sur del Tolima, Huila y el Pacífico nariñense. Lo destaca como una fuente generadora de empleo y de la estabilización de la familia en su medio, lo mismo que como una alternativa económica para las regiones plagadas de cultivos ilícitos. También se ocupa de aspectos económicos como las tendencias de la producción mundial, tendencias del comercio, posición de Colombia en la industria mundial de derivados y procesados, tales como la pasta o licor de cacao, manteca de cacao, cacao en polvo, chocolates y preparados, los precios internacionales, el consumo y la importancia económica actual de nuestra producción.

A juzgar por la investigación que realizó el autor, doctor Colmenares, es un proyecto loable.

Sin embargo, el actual Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en comunicación dirigida al Presidente de la Comisión Tercera, doctor Gabriel Camargo Salamanca, sostiene que "es inconveniente para el sector subcacaotero y para la cadena agroindustrial, a más de que parece tener vicios de constitucionalidad, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional No. 152 del mes de marzo de 1997.

La cuota de fomento fluctúa entre el 0.5% y el 1%. La cuota cacaotera es hoy del 3% y la pretensión es elevarla al 5%, para un cultivo de baja rentabilidad. En un documento que se atribuye al Ministerio de Agricultura se dice que incrementar la cuota significa restar competitividad al agricultor nacional, frente a agricultores como los ecuatorianos que reciben un mayor ingreso por sus cosechas y entran al mercado colombiano, de manera libre, sin aranceles, en el marco del acuerdo de Cartagena, ponerlos a pagar mayor cuota desestimularía los incrementos del programa de cultivo en que está empeñado el Ministerio de Agricultura conjuntamente con los integrantes de la cadena.

Uno de los integrantes del colectivo de ponentes tiene una carta, suscrita por Alexis Villamizar Gómez, concejal del municipio de San Vicente de Chucurí, y además productor de cacao, quien discurre del siguiente tenor: "Mi inconformidad surge en el sentido de que nuestra comunidad chucureña, siendo la mayor productora de cacao a nivel nacional, y que cuenta con una infraestructura sobre las condiciones de tierra y clima, nos hemos visto excluidos por las entidades bancarias para gestionar créditos ya que no es considerado por dichas entidades un cultivo rentable; sin que se haya recibido por parte del gobierno nacional, ni departamental recursos suficientes que fomenten la asistencia técnica lo cual nos permita aprovechar y maximizar (sic) la producción por hectárea de tierra y erradicar las enfermedades que día a día han venido surgiendo, tales como la fitoptora-monilia, roselinea, escoba de bruja, entre otras, las cuales han limitado la producción global por hectárea estando en la actualidad produciendo un tope máximo de 400 a 500 kilos por hectárea; y al incrementar dicho porcentaje iría en detrimento de los ingresos del productor.

De otra parte en lo que respecta al artículo segundo del Decreto-ley 226 del año 2000, en donde a partir de la vigencia de la presente ley se les impone a las personas naturales o jurídicas con sociedades que adquieran cacao en grano que procesen artesanalmente, industrialmente o con destino a la exportación una cuota del 3% con destino al Fondo Nacional del Cacao, situación que también va a perjudicar en forma ostensible al productor, toda vez que dicho porcentaje va a ser descontado directamente sobre el valor del precio del kilogramo del cacao afectando el bolsillo del campesino chucureño y por qué no decirlo de todo el país".

Es la voz de una persona con representación en un cuerpo basal de la organización democrática e inmerso en los cultivos, dentro de una comunidad cacaotera por excelencia.

No parece ser la circunstancia actual, de precios deprimidos y recesión económica, con una agricultura postrada, la más propicia para una nueva exacción a quienes, en su mayor parte, son minifundistas, sin desconocer los buenos propósitos de la Federación respectiva y los resultados en 35 años, de su gestión. Tal vez vendrán tiempos mejores, en los cuales pueda concertarse, en mesas de trabajo, que se pondrán de moda para todos estos temas, si en verdad creemos en la democracia participativa, con los productores en los epicentros cacaoteros y quienes analizando en la balanza de los beneficios y costos, decidirán finalmente sobre su suerte y la de la Federación.

En materia de inconstitucionalidad la sentencia aludida se refiere a normas de la Ley 223 de 1995 sobre contribuciones parafiscales en la importación de productos de origen agropecuario y pesquero.

Tres artículos de la Constitución, el 150 numeral 12, el 179 numeral 3 y el 338 se ocupan de las contribuciones parafiscales y su incorporación en la Constitución de 1991 se atribuye al doctor Alfonso Palacio Rudas, quien al final de su meritoria vida participó en la redacción de nuestra Carta Política, con aportes ideológicos que todavía no han tenido el reconocimiento que se les debe. Principió en la Secretaría de Hacienda del Tolima a los 23 años y en esta Comisión Tercera en el cuatrienio del Presidente Valencia, 1962-1966, dejó la huella de la sabiduría que había acumulado, en el andar del tiempo.

La Corte Constitucional tiene establecido que los recursos parafiscales constan de tres elementos materiales: 1. Obligatoriedad. El recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso. Por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento. 2. Singularidad. En oposición al impuesto el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico. 3. Destinación sectorial. Los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores (Sentencia C-490 octubre 28/93. Magistrado Ponente Alejandro Martínez). En síntesis gravan al grupo o gremio y se invierten exclusivamente en su beneficio, que no sería el caso del proyecto de ley, que ocupa nuestra atención porque los sectores industrial y comercial importador, se estarían extrayendo recursos para un subsector agrícola. Este fue el meollo de la sentencia que alertó al Ministro de Agricultura contra el proyecto. Inserta un párrafo lapidario, con las siguientes palabras como si se estuviera ocupando también de los importadores de cacao: "Debe pues concluirse que los importadores no forman parte de un subsector agropecuario o pesquero determinado y por esta misma razón no reciben los beneficios que resultan de la inversión de los tributos que les impone la norma acusada". Como donde existen los mismos hechos, cabe el mismo derecho, igual podrá predicarse de los industriales a los cuales se refiere el artículo segundo del proyecto.

Si uno relee la luminosa sentencia sobre parafiscalidades del Magistrado Angarita, ya fallecido, y muerte infausta por sus grandes aportes al Derecho en fallos y desde la cátedra en la Universidad de los Andes, tropieza con mayores argumentos en contra de aportes parafiscales que no tengan una estrecha conexidad con el favorecimiento gremial.

Palacio Rudas les dio vida jurídica a las parafiscalidades y el Magistrado Angarita, desde su silla de ruedas, les trazó y precisó el marco jurídico. De su pluma salió la sentencia más completa y definidora de la cual habrá que echar mano, siempre que nos ocupemos de estos cuasitributos.

Por supuesto que la Sentencia 152 de 1997, tiene salvamento de voto de dos magistrados, entre ellos Eduardo Cifuentes Muñoz, a quien se considera el principal experto en Derecho Económico de la actual Corte Constitucional y él sostiene que no existen en la realidad sectores económicos ontológicamente definidos con intereses totalmente armónicos, así como tampoco hay sectores que tengan entre sí una incompatibilidad absoluta de intereses, de tal suerte que no puedan obtener ningún provecho común y sigue discurriendo con inspiración filosófica, pero una o dos golondrinas no hacen verano, por lo cual hay que atenerse a la mayoría que conformaron los otros siete magistrados. Ni aun en la Ley 101 de 1991, o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, se

encuentran bases para prohijar un aporte parafiscal de comerciantes o industriales a los agricultores del cacao.

Por las anteriores consideraciones fácticas y axiológicas, proponemos a la Comisión Tercera del Senado, que se archive el proyecto referido.

Con todo comedimiento,

Firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil (2000). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 226 Senado 2000, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo del cacao y la organización gremial". Solicitando se archive el proyecto. Consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.

Honorables Congresistas:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley mencionado de acuerdo con la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Seguridad Social y Comercio Exterior.

Como resultado de un profundo análisis sobre los regímenes preferenciales vigentes y los resultados en la aplicación de los mismos, el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas, está inspirado en la decisión de preservar los tratamientos excepcionales otorgados a cuatro, con las modificaciones que se introducen en esta ponencia cinco, municipios del país, adoptar medidas encaminadas a evitar su utilización indebida y a consagrar estímulos a proyectos de inversión que puedan tener efectos positivos sobre el comportamiento de la inversión, tanto nacional como extranjera.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República identifica la orientación exportadora, el monto de la inversión y otros compromisos, como generación de empleo y encadenamiento con la industria nacional, como elementos esenciales para el otorgamiento de un tratamiento excepcional en materia aduanera, tributaria y laboral, entre otros. Este viraje obedece especialmente a la necesidad de que los incentivos se otorguen en actividades capaces de generar encadenamientos regionales y reales impactos en las economías de los municipios. Adicionalmente, se busca minimizar los impactos negativos del otorgamiento de incentivos al resto de la industria nacional.

El artículo 337 de la Constitución Política señala que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Los principales aspectos que contempla el proyecto de ley son los siguientes:

1. Establece que a los proyectos elegidos dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, se les otorgarán los incentivos que en materia tributaria y aduanera existen para los usuarios industriales de bienes o de servicios. Se consagra la exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre las ventas a mercados externos realizadas por el usuario del proyecto elegible, ubicado en la Zona Especial Económica de Exportación. Igualmente se garantiza que los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre que los mismos estén vinculados con el proyecto industrial de bienes y servicios.

2. Adicionalmente, el proyecto otorga importantes incentivos en materia aduanera y cambiaría lo que asegura una alta competitividad.

3. Se determinan las condiciones que se necesitarían para calificar un proyecto como elegible, dentro de las que se privilegian la orientación exportadora y el monto de la inversión. Igualmente, se regula el contrato de admisión y se establece la obligación de constituir garantías.

4. En cuanto a los incentivos en materia laboral cabe anotar que en las últimas décadas las nuevas fórmulas de producción que se han impuesto en las empresas, la internacionalización de la economía y el nuevo papel del Estado, más regulador pero menos intervencionista, han venido generando una nueva concepción del mercado de trabajo, en que la lógica del modelo de economía abierta impone criterios diferentes de los de la economía cerrada. En particular, los mencionados fenómenos han venido generando la necesidad de nuevas formas de vinculación laboral y, por ende, de nuevas relaciones laborales.

En un modelo de economía cerrada como el que tenía nuestro país, el objetivo fundamental de la política laboral era el constante mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo, lo cual llevó a que se estableciera una legislación de tipo eminentemente tutelar.

En un país con apertura económica, la producción nacional está sometida a la competencia externa, el precio y la calidad de los productos se vuelven importantes, se impone la necesidad de acelerados aumentos de productividad, no para multiplicar la tasa de ganancia, sino para sostenerse y no desaparecer como empresa.

En este nuevo entorno una regulación del mercado laboral rígida en la contratación, despido, utilización y remuneración del factor trabajo y que dé lugar a altos e inciertos costos laborales, se convierte en un freno a la competitividad de las empresas y al ajuste estructural de la economía, al tiempo que es un obstáculo para la inversión y la generación de empleo.

Por esta razón, en los últimos años en Colombia y en los demás países latinoamericanos, se ha manifestado una acrecentada preocupación por los efectos económicos de las leyes y otras regulaciones del mercado de trabajo y prácticamente todos han introducido una o más reformas a su legislación nacional en materia laboral. En nuestro caso, la Ley 50 de 1990, vigente desde 1991, introdujo importantes modificaciones al régimen de contrataciones y despidos aparte de que redujo la incertidumbre inherente a unos componentes del costo de la mano de obra. No obstante los avances obtenidos con la expedición de la Ley 50 de 1990, se hace necesario llenar algunos vacíos: frente a una competencia que se hace cada vez más implacable y global, es preciso facilitar al máximo la contratación laboral, ampliar sus posibilidades y exonerar a las empresas de algunas obligaciones que elevan sin claras justificaciones sus costos, y les impiden adecuarse al nuevo y cambiante ámbito económico. Por otro lado, es indispensable estimular la disponibilidad de opciones más diferenciadas de trabajo que tengan en cuenta la nueva actitud que ante éste se ha venido gestando y las aspiraciones y necesidades de los nuevos grupos de población que se han venido asomando al mercado laboral.

En consecuencia, puesto que las actuales disposiciones vigentes ponen en desventaja a las empresas colombianas y comprometen su capacidad de competir, con este proyecto se trata de establecer un régimen excepcional en materia laboral para las empresas que llenen los requisitos en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, en el que se adecua la legislación laboral, entre otros aspectos, a los estándares internacionales en relación con la contratación, duración de la jornada de trabajo, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato de trabajo y aportes parafiscales.

En este orden de ideas, las especiales condiciones para los trabajadores que se incluyen en el presente proyecto de ley se sugieren en consideración a que los municipios calificados como Zonas Especiales Económicas de Exportación se caracterizan por presentar altas tasas de desempleo. Por lo tanto, el proyecto de ley recoge los elementos que se han identificado como esenciales por diferentes actores para la modernización laboral.

Dentro del marco aquí expuesto se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. En el artículo primero además de los municipios que señala el gobierno se adiciona el de Tolú-Coveñas, con el objeto de que esta zona deprimida del Golfo de Morrosquillo tenga oportunidad de aprovechar los incentivos aquí planteados.

2. En el artículo segundo, numeral tercero, se modifica la cuantía señalada como mínima para inversión a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$200.000.00).

3. El artículo vigesimoséptimo se suprime, ya que en él se pretende derogar los beneficios establecidos en la Ley de Fronteras o Ley 191 de 1995, tema que no tiene nada que ver con el objetivo planteado en este proyecto y no se compadece con las zonas de frontera que sufren los rigores de la crisis económica.

El presente proyecto permite involucrar a toda la población de estas áreas geográficas que formula una legislación que regula las actividades económicas y sociales para la implementación de mecanismos inmediatos de desarrollo.

Para lograr que estas Zonas Especiales Económicas de Exportación lleguen a ser lo suficientemente fuertes, es necesario dar ciertas garantías a todos aquellos que decidan invertir en ellas, sin hacer que desemboquen en un daño económico para la Nación, de ahí que con el Proyecto se busque equilibrar estas dos necesidades al liberar de ciertas contribuciones a los inversionistas pero exigiendo al mismo tiempo una cierta retribución de estos con la región y con aquellas áreas donde se encuentran actualmente los problemas de las mismas, como salud, educación, servicios públicos, etc.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar lo siguiente.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, *"por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales"*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de La Espriella, Francisco Murgueitio R., Luis Eladio Pérez Bonilla.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1999 SENADO

por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado presentamos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1999, *"por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones"* del que es autor el honorable Senador Marceliano Jamióy Muchavisoy.

Importancia del proyecto

Este proyecto busca establecer una protección especial, considerando que los pueblos indígenas, las comunidades negras y raizales poseen unas valiosas condiciones culturales que se transfieren a sus asentamientos en lugares de gran importancia ecológica y de biodiversidad.

El problema general de todos los colombianos no es objeto de esta iniciativa, aunque sí nos preocupa ampliamente.

Queremos abrir el debate y señalar que en este momento es prioritario defender los derechos fundamentales de los grupos étnicos más vulnerables, sin desconocer que en un futuro deben existir normas que protejan de igual forma a todos los habitantes de nuestro país.

Se trata del establecimiento de una suspensión en el acceso, salida, investigación y utilización de los recursos genéticos de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales que habitan nuestro territorio nacional para garantizar los derechos humanos de estas comunidades y hacer realidad el principio internacional de precaución que nos exige actuar antes de que sea demasiado tarde.

En primer término puede sostenerse que, cuando en las normas y textos internacionales se hace referencia a Colombia, se le distingue como el segundo país más rico en biodiversidad en el mundo. Ahora bien, esta riqueza que tanto se pregona se encuentra en peligro por las mismas acciones que el hombre ha desplegado sobre su entorno.

En lo relativo a los indígenas, sabemos claramente que **la biodiversidad no sólo es la materia sino el espíritu que la anima**, toca el fondo del sentimiento indígena, la esencia, la sabiduría, el poder del hombre indígena y esa diversidad es igualmente vital y complementada por las culturas y grupos humanos que trabajan para conservarla en los sitios más diversos del país.

La Ciencia y la Tecnología ejercen mucha presión en busca de nuestros recursos. Ahora buscan extraer de los componentes de la biodiversidad y del conocimiento indígena los componentes de nuestra propia vida.

Principales aspectos del proyecto de ley presentado

Este proyecto de ley consta de cuatro títulos que contienen los siguientes aspectos:

TITULO I

Objetivo de la ley

En los artículos de este título se establece una suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos, hasta que se expida una ley que reglamente en forma adecuada este procedimiento, de conformidad con los derechos que asisten a los pueblos indígenas y a la normatividad existente respecto a la protección de la biodiversidad.

Del mismo modo, con fundamento en las normas constitucionales e internacionales *"se excluye la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre genes humanos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos"*.

Se trata de una norma fundamentada en el principio de precaución. En todo el mundo este tema es objeto de discusión y están surgiendo instrumentos internacionales que deben examinarse con cuidado pero, mientras tanto, nuestras comunidades son objeto de investigaciones genéticas que incluyen procesos de acceso y salida donde las reglas no son claras y donde, en nombre de la ciencia, se están vulnerando claramente sus derechos.

TITULO II

De las acciones

En el artículo 3° que corresponde a este título se hace mención a los diversos mecanismos jurídicos y administrativos de carácter nacional e internacional vigentes de que disponen los grupos étnicos para defender el cumplimiento de sus derechos fundamentales en referencia.

TITULO III

Del comité interinstitucional para el inventario de investigaciones, muestras colocadas en el exterior y evaluación de posibles acciones de repatriación de muestras genéticas, de las comunidades étnicas colombianas

En el artículo 4° que corresponde a este título se establece un Comité Interinstitucional integrado por el Ministerio Público y por las Organizaciones y Autoridades de las comunidades, para realizar acciones que son urgentes antes de expedir la nueva norma. Corresponde a dicho Comité, inventariar las investigaciones adelantadas, muestras recogidas y las acciones a seguir en casos que se demuestre la necesidad de repatriación de muestras. Igualmente corresponde a este Comité examinar las solicitudes de propiedad intelectual.

TITULO IV

De las prohibiciones

En el artículo 5° correspondiente a este título se prohíbe patentar, constituir, comercializar apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano u otros productos de manipulación genética, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica clara que retome los derechos fundamentales que tienen los grupos étnicos.

Antecedentes constitucionales y legales

El cambio más importante que introdujo la Constitución de 1991 con su extensa carta de derechos se dio en el sentido filosófico de proyectarlos como realidades efectivas en cabeza de cada colombiano y no como simples declaraciones nominales. Entonces, nuestro papel es facilitar su goce efectivo pero, sobre todo, desarrollar y adecuar los derechos y garantías consagradas constitucionalmente, armonizando el derecho positivo vigente con las experiencias sociales y científicas sin lo cual sería imposible una protección eficaz.

Afortunadamente la naturaleza de los textos constitucionales y su origen reciente y pluralista hacen que la Constitución Política esté abierta a que la realidad le dé forma y funcionamiento, en el propósito de impulsar las transformaciones de las relaciones sociales, económicas y políticas que no estén en armonía con los valores tutelados por la Carta de Derechos.

En este sentido los valores y desarrollos científicos en el campo de la investigación genética han puesto de manifiesto el vacío jurídico de normas que logren dar respuesta a una serie de cuestionamientos éticos que surgen con ocasión de prácticas en las ciencias biológicas, entre otras causas, por la imprecisión y el desconocimiento sobre los términos y contenidos de las prácticas científicas y sus alcances, ante lo cual se han abierto debates de carácter ético y jurídico que cuestionan los mecanismos de obtención de la información pero, sobre todo, cómo, por quién y para qué va a ser manejada.

Frente al desarrollo de las investigaciones genéticas surge significativamente una serie de valores fundamentales que deben protegerse como el derecho de todo ser humano a poseer un patrimonio genético inviolado e inviolable y el derecho a preservar la privacidad de ese patrimonio.

Es así porque la manipulación biológica y técnica del cuerpo humano y del medio ambiente se presenta como una revolución científica que en términos sociales puede transformar nuestra sociedad y es aquí donde el derecho aparece como insuficiente. Sin embargo, el derecho es el llamado a conjurar las amenazas de las posibles vulneraciones o desmanes en las investigaciones. El papel del derecho, entendido como ideal público es el de construir legislaciones contrarias a la apropiación de material viviente, afirmando la aspiración ética de constituir una sociedad donde la gente no se adueñe de la vida ajena.

En Colombia, la propia Constitución Política de 1991 es la que nos puede llevar a dilucidar las dificultades que se plantean en este campo, ya que en ella la esfera de lo jurídico y la de los valores se confunden cuando afirma que se debe respetar la dignidad humana, que toda persona es libre y que todos somos iguales.

Constitucionalmente, el aspecto de la investigación está contenido en el derecho fundamental a la educación, cuando consagra que *"el Estado garantiza la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, (art. 27 C. N.). La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica... La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia... Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos... (art. 67 C.N.)"*.

El tema de la investigación científica se debatió ampliamente en las comisiones primera y segunda de la Asamblea Nacional Constituyente, con el sentido de ordenar que ella no puede desligarse de las universidades y que el Estado está obligado a fomentarla, particularmente por intermedio de las estatales encabezadas por la Universidad Nacional y con el concurso de instituciones privadas de educación superior.

El artículo 81 de la Constitución Política no tiene antecedentes constitucionales ni legales, por lo cual debemos interpretar que el constituyente previó que ante el innegable avance de la ciencia, la realidad científica superaría la normatividad con el consiguiente temor de vulneración, lo que indica que la genética debe regularse para mantener la dignidad, la libertad y autonomía humanas, el respeto al individuo y la prevalencia de los derechos que le son inherentes.

Ante este panorama, existe la necesidad de reconocer las implicaciones concretas del manejo de la investigación en humanos sobre la diversidad étnica de nuestra nación, es decir, en los grupos étnicos que habitan el territorio nacional, que por sus condiciones económicas, sociales y culturales diferentes de la mayoría de la comunidad nacional requieren trato y protección especial.

"La Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". (Art. 7° C. P.). Este principio no es una simple declaración retórica. Tiene contenido y fuerza normativa en materia de igualdad y trato favorable (art. 13 C.P.) de la libertad de cultos (art. 19 C. P.), del apoyo a actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras (art. 65 C. P.), del derecho a la educación y a la identidad cultural (arts. 67, 68, 70 C. P.), el derecho al patrimonio cultural (art. 72 C. P.), de la jurisdicción indígena (art. 246 C. P.) y de la intervención del Estado en la equitativa distribución de oportunidades y recursos económicos (art. 334 C. P.), entre otras (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992).

En el marco jurídico internacional existe también un sistema protectionista que el Estado colombiano ha asumido como normatividad interna. Se trata, entre otros, del numeral 3° del art. 1° de la Carta de las Naciones Unidas (Ley 13 de 1945 los artículos 2°, 26 y 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968 y el Convenio 169 de la O.I.T. (Ley 21 de 1991).

El Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes, consagra medidas generales de protección que se han visto amenazadas y que deben constituir el parámetro de manejo y desarrollo de investigaciones al interior de los grupos étnicos. La prohibición de emplear alguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos y las libertades fundamentales de las comunidades la obligatoriedad de adoptar medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y el medio ambiente, las cuales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por ellos; el derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas de cualquier medida que los afecte directamente; el derecho a ser informados y a que sus opiniones y decisiones tengan carácter vinculante.

El artículo 8° de la Ley 191 de 1995, por medio de la cual se reglamentan las Zonas de Frontera, es un claro desarrollo de las normas contenidas en el Convenio 169 y de la Constitución Nacional al consagrar que *"el Estado protegerá el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en Zonas de Frontera. Igualmente cualquier utilización que se haga de ellos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de los beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos señalados"*.

Algunos derechos vulnerados en las investigaciones sobre genética humana que se realizan actualmente en Colombia.

1. Intimidación, autonomía y consentimiento informado.

La doctrina constitucional al respecto señala que las decisiones médicas o investigativas deben reconocer los principios de intimidación, autonomía y consentimiento informado.

La persona debe contar con toda la información disponible y suficiente para decidir e igualmente se le debe permitir optar sin que exista coerción o engaño. Nadie, salvo casos excepcionales, debe emitir o asumir la toma de decisiones por uno, máxime cuando se trata de investigaciones o estudios que comprometen la vida o integridad no sólo individual sino de un grupo o colectividad, como es el caso de las comunidades que se busca proteger mediante este proyecto de ley.

2. Vulneración de derechos adquiridos por las comunidades indígenas y los grupos étnicos.

No sólo los procedimientos —que a todas luces se han mostrado como irregulares— sino el enorme riesgo de patentamiento del material genético indígena y el incremento de la vulnerabilidad de los grupos en los cuales se recogen muestras, hacen evidente la violación de los más importantes derechos de las comunidades, empezando por el derecho a la vida, la salud, la intimidad, pero resaltándose la omisión permanente de garantías

a la participación y la consulta de las comunidades en decisiones tan fundamentales, que las afectan como pueblos y como individuos.

Nuestra Constitución reconoce la pluriétnicidad y garantiza el respeto y conservación de las culturas y las lenguas, que son legados históricos invaluable.

Entre los derechos y principios colectivos que se destacan con ocasión de este proyecto se encuentran:

- Derecho a la integridad étnica y cultural.
- Derecho a la consulta y participación en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus vidas y destinos.
- Respeto por la dignidad, vida y salud de las comunidades.
- Derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales
- Derecho a la libre determinación.
- Derecho a no ser objeto de etnocidio.
- Derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades como grupos étnicos y a ser reconocidos como tales.

Contexto internacional y posición de las organizaciones sociales

En el ámbito internacional se ha generado todo un movimiento de organizaciones no gubernamentales e investigadores que consideran lesiva la tendencia que se ha liderado en instituciones como el Parlamento Europeo y la Unesco. Conviene recordar que durante los debates en el Parlamento Europeo varias organizaciones no gubernamentales realizaron una campaña buscando la prohibición de las patentes sobre seres vivos al menos en los siguientes casos:

* Seres humanos, sus partes, órganos y tejidos, y todo el material genético procedente o derivado de fuentes humanas.

* Los procesos y técnicas de manipulación genética de seres humanos, así como los métodos, tratamientos y terapias en las que se precise la aplicación de dichos procesos y técnicas.

* Animales, partes de animales, material genético animal y procesos de manipulación genética animal.

* Plantas, semillas, tejido vegetal, materiales de propagación y procesos de manipulación genética de vegetales.

De igual forma en los debates de la Unesco y frente a la reciente declaración sobre Genoma Humano se cuestiona que:

* La explícita referencia que en el documento se hace a los instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, muestra el propósito de que las investigaciones sobre el genoma humano puedan ser objeto de patentamiento.

* Las comunidades humanas, en especial los grupos étnicos –que en la práctica son los más vulnerados por dicha declaración– no han sido consultados previamente sobre esta declaración.

* Los recursos genéticos humanos son mucho más valiosos y por tanto, no deben ser de libre disponibilidad.

* La noción de “patrimonio de la humanidad” sirvió para recolectar y almacenar recursos genéticos vegetales cuya manipulación resultó protegida fuertemente por títulos de propiedad intelectual con el desconocimiento del aporte de las naciones, individuos y comunidades de los cuales eran originarios dichos recursos.

En Colombia también se han realizado declaraciones de las organizaciones sociales y de las universidades, expresando su posición al respecto.

Insuficiencia de la actual normatividad

El marco jurídico actual que reglamenta desde el punto de vista ético la investigación biomédica y biológica de Colombia, está integrado por dos Resoluciones: 8430 de 4 de octubre de 1993 y 03823 de 1997. Cuando se examinan estas normas se encuentran serios vacíos, contradicciones notorias con la Constitución y las normas internacionales vigentes y, ante todo, se observa que son unos instrumentos de muy bajo nivel regulatorio y sancionatorio para hacer frente a problemas reales y graves que se están presentando en nuestro país y en el mundo entero.

Algunos de estos aspectos, relevantes por ser vulneradores de derechos de las comunidades y grupos étnicos, podrían señalarse así:

* Concepto restringido del consentimiento informado al plantearlo como un principio basado en el riesgo que la investigación pueda generar a quien participa de la misma.

* La instancia de protección en la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud, son los denominados Comités de Ética en Investigación que deben constituir las instituciones investigadoras o las universidades. Por su parte, la Resolución 3823 de 1997, del mismo Ministerio, en su artículo 5° establece una instancia para la toma de decisiones sobre los proyectos, ubicada en la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Salud.

* Con ambas figuras se desconoce el derecho de las comunidades a participar y a ser consultadas en este tipo de trabajos y se delegan en otras instancias las decisiones y el análisis de los proyectos.

* Tratamiento a las comunidades y a sus integrantes como discapacitados o menores de edad. El artículo 19 de la Resolución 8430 permite que los Comités de Ética puedan dispensar, a los investigadores, de la exigencia de Consentimiento informado “cuando los individuos que conforman la comunidad no tengan capacidad para comprender las implicaciones de participar en una investigación”.

* Desconocimiento de derechos fundamentales de los sujetos de las investigaciones como: derecho a la dignidad humana, derecho a la vida, la salud, la intimidad, respeto a la integridad étnica y cultural de los grupos involucrados, derecho a la consulta a los grupos étnicos, derecho a negarse a participar, derecho a retirarse de la investigación obteniendo la devolución del material aportado, de la información y de los productos derivados.

Por todo lo planteado, compartimos el interés por producir una ley que establezca las reglas de juego sobre este tipo de investigaciones, acceso, salida y utilización de recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y productos de la manipulación genética de los mismos teniendo en cuenta, en todas las etapas, los derechos de las personas en las que se originan los materiales que luego se convierten en objetos de estudio y privatización de los científicos, instituciones de investigación, compañías farmacéuticas y demás. Para nosotros no es suficiente la existencia de normas internas aisladas.

Entonces, es urgente que el Congreso de la República se preocupe de un tema tan delicado, que toca con la vida y la salud de un amplio sector del pueblo colombiano y frente al cual no podemos permitir que simples acciones inconsultas y desconocedoras de las normas de derechos de los grupos étnicos vulneren flagrantemente principios adquiridos y reconocidos.

En consecuencia, proponemos:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 166/99 Senado, “por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones”.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio de 2000.

Mauricio Jaramillo Martínez, Juan Fernando Cristo,
Senadores.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1999 SENADO

por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

Objetivo de la ley

Artículo 1°. *Objetivo de la ley.* La presente ley tiene por objeto suspender el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos colombianos hasta que se expida una ley que reglamente dichas actividades con el propósito de garantizar los principios y derechos colectivos fundamentales tales como: el derecho a la integridad étnica y cultural, derecho a la consulta

y a la participación en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus vidas y destinos, derecho al consentimiento informado, respeto por la dignidad, vida y salud de las comunidades, derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, derecho a la libre determinación, derecho a no ser objeto de etnocidio, derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades como Pueblos Indígenas y a ser reconocidos como tales con fundamento en los artículos 1°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 15, 17, 49, 79, 81, 93, 287, 330 de la Constitución colombiana en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).

Parágrafo 1. El genoma humano de los grupos étnicos se declara patrimonio colectivo de los mismos, sin el desconocimiento de los derechos individuales.

Parágrafo 2. Se excluye la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre genes humanos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos.

Parágrafo 3. Cuando se expida la ley que reglamente los aspectos éticos y jurídicos con relación a las investigaciones genéticas en Colombia, en ella se tendrán en cuenta los daños y perjuicios ocasionados a las comunidades que sean o hayan sido objeto de dichas investigaciones y la indemnización que debe hacerse a las mismas.

Artículo 2°. *Suspensión del acceso, investigación, salida y utilización de recursos genéticos humanos de grupos étnicos colombianos.* De conformidad con el artículo anterior, se establece la suspensión de todo acceso, investigación, salida o utilización de recursos genéticos humanos de comunidades étnicas colombianas o productos de la manipulación genética de los mismos, hasta que se demuestre la garantía efectiva de los derechos y principios consagrados en el artículo primero.

TITULO II

De las acciones

Artículo 3°. En todo caso, de los derechos y principios mencionados en los artículos anteriores, podrá acudir a las acciones de tutela, de cumplimiento, populares o de grupo, penales, disciplinarias y demás mecanismos jurídicos o administrativos nacionales o internacionales que contemple la normatividad vigente, para exigir el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades étnicas a las que se refiere la presente ley.

TITULO III

Del Comité Interinstitucional para el inventario de investigaciones, muestras colocadas en el exterior y evaluación de posibles acciones de repatriación de muestras genéticas de las comunidades étnicas colombianas.

Artículo 4°. Créase un Comité Interinstitucional integrado por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado.
2. El Defensor del Pueblo o su delegado.
3. Un delegado indígena designado por la Mesa de Concertación de los Pueblos Indígenas de Colombia o el organismo que haga sus veces.
4. Un delegado de la Consultiva de Alto Nivel de las comunidades negras.
5. Los Senadores y Representantes indígenas.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

Realizar un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos y productos de manipulación genética que se han desarrollado y mantenido hasta la fecha en Colombia, su estado actual, seguimiento, financiación, el número de muestras recogidas, su

ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual. Igualmente, deberá examinar e iniciar las acciones posibles ante instancias extranjeras o internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentamiento, si fuere el caso.

TITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 5°. Se prohíbe patentar, constituir, comercializar, apropiarse, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos étnicos colombianos, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica nacional que garantice los derechos fundamentales de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe igualmente las tomas de muestras de partes de cadáveres y restos humanos de personas que forman parte de comunidades indígenas con fines de apropiación individual.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 8430 de 1993 artículos 17, 18, 19 y 20 y la Resolución 3823 de 1997 artículo 5° del Ministerio de Salud.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a junio de 2000.

Mauricio Jaramillo Martínez, Juan Fernando Cristo,
Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 257-Viernes 14 de julio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 587 de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).	1
Ley 588 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, 06 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de Segundo Nivel de Atención del departamento de Córdoba.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2000 Senado, por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo del cacao y la organización gremial.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.	8
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 166 de 1999 Senado, por la cual se establece la suspensión temporal en el acceso, investigación, salida y utilización de los recursos genéticos humanos de los grupos étnicos y se dictan otras disposiciones.	9